

Res. UAIP/243/Rinadmisibilidad/55/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del once de enero de dos mil diecinueve.

El 18 de diciembre de 2018 el señor XXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia la solicitud de información número 243/2018, en la cual requirió en vía electrónica y en copia certificada: "... los caso[s] atendido[s] en lo relacionado a lo familiar en lo que comprende de enero a noviembre del año 2018 [e]n el [C]entro [J]udicial de (...) [F]amilia centro de Usulután..." (sic).

Considerando:

I. El 20 de diciembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/243/RPrev/1830/2018(2), se le previno al peticionario que indicara de forma clara qué información pretendía obtener de este Órgano de Estado, el tipo de casos, especificara los Juzgados de Familia de los cuales solicita la información, el tema específico, y si estaba solicitando datos estadísticos de los referidos casos; asimismo, se le requirió que enviara a esta Unidad su Documento Único de Identidad por correo electrónico o se apersonare a esta Unidad para entregarlo.

II. A las nueve horas con seis minutos del 21 de diciembre de 2018, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución al solicitante, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

III. El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".

IV. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2° que la solicitud deberá contener —entre otros—: a. "... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...".

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que "... En lo

referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte del señor XXXXX en relación con la petición 243-2018.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas al señor XXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 21 de diciembre del año 2018 mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 4, 7, 8, 9 y 10, ambos del mes de enero de 2019. En consecuencia, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

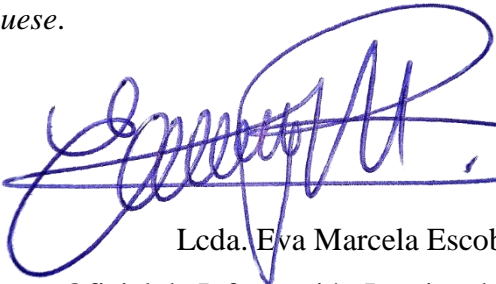

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidat correspondiente, pues a la fecha no se contestado la prevención efectuada al usuario.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 243/2018, presentada por el señor XXXXX, el día 18 de diciembre de 2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/243/RPrev/1830/2018(2) de fecha 20 de diciembre de 2018.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.